

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RELATIVO A LA IMPROCEDENCIA DE LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**

**ANTECEDENTES**

- I El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución Federal) en materia político-electoral; con motivo de lo anterior, en el artículo Transitorio Segundo de dicha reforma se ordenó al Honorable Congreso de la Unión diseñar y aprobar diversas leyes generales en materia electoral.
  
- II El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LEGIPE).
  
- III El nueve de enero de dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante, Constitución Local); y posteriormente, el primero de julio del mismo año, se publicó en el mismo medio el Decreto por el que se expidió el Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz (en lo sucesivo, Código Electoral), el cual fue reformado, mediante Decreto 605 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince.
  
- IV El dos de septiembre de dos mil quince, en acatamiento a las nuevas disposiciones constitucionales y legales a nivel federal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designó a los integrantes del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz (en adelante OPLE), mediante el Acuerdo identificado como **INE/CG814/2015**, ciudadanas y ciudadanos José Alejandro

Bonilla Bonilla, Consejero Presidente por un periodo de siete años; Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz y Juan Manuel Vázquez Barajas, Consejeros Electorales por un periodo de seis años; y, Julia Hernández García, Jorge Alberto Hernández y Hernández e Iván Tenorio Hernández, Consejeros Electorales por un periodo de tres años; protestaron el cargo el cuatro del mismo mes y año.

- V** El diez de septiembre del año dos mil quince, mediante acuerdo **IEV-OPLE/CG-03/2015** del Consejo General del OPLE aprobó la integración de las Comisiones Permanentes, entre ellas, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos; misma que quedó integrada de la siguiente manera: como Presidenta Eva Barrientos Zepeda; integrantes; Tania Celina Vásquez Muñoz y Jorge Alberto Hernández y Hernández. Así como por los diferentes partidos con registro ante la mesa del Consejo General, fungiendo como Secretario Técnico, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- VI** En sesión del Consejo General, el treinta de octubre de dos mil quince, se aprobó el acuerdo identificado con la clave **IEV-OPLE/CG/19/2015** por el que se expidió el Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz<sup>1</sup>, mismo que dispone en su numeral 1, párrafo 2, que la autoridad administrativa electoral del Estado de Veracruz se denominará Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, conforme a las disposiciones de la Constitución Federal, Constitución Local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en lo sucesivo, LEGIPE) y el Código Electoral.
- VII** En la sesión del Consejo General del OPLE, celebrada el nueve de noviembre de dos mil quince, inició formalmente el proceso electoral ordinario 2015-2016, para

---

<sup>1</sup> “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.” Identificado con la clave **IEV-OPLE/CG/19/2015**, aprobado en la sesión extraordinaria de fecha treinta de octubre de dos mil quince.

la renovación del titular del Poder Ejecutivo y los Diputados que integran el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**VIII** En sesión extraordinaria celebrada el cuatro de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del OPLE, entre otros emitió los siguientes:

- a. Acuerdo **OPLE-VER/CG-36/2015**, por el que se aprueban los “Lineamientos generales para el registro de Candidatos Independientes en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”.
- b. Acuerdo **OPLE-VER/CG-39/2015**, por el que se emite la Convocatoria a las y los ciudadanos interesados del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en obtener su registro como Candidatos Independientes a los cargos de Gobernador Constitucional y Diputados de Mayoría Relativa al H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el proceso electoral ordinario 2015-2016 y sus anexos complementarios.
- c. Acuerdo **OPLE-VER/CG-40/2015**, por el que se aprobaron los Topes de gastos que podrán erogar las y los ciudadanos aspirantes a Candidatos Independientes, durante la etapa de apoyo ciudadano.

**IX** El nueve de diciembre de dos mil quince, Miriam Jazmín Reyes Ojeda promovió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la Convocatoria a las y los ciudadanos interesados del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en obtener su registro como Candidatos Independientes a los cargos de Gobernador Constitucional y Diputados de Mayoría Relativa al H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el proceso electoral ordinario 2015-2016, aprobada mediante el Acuerdo **OPLE-VER/CG-36/2015**, descrito en el antecedente anterior.

- X** El veintitrés de diciembre de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, emitió sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, recaído en el expediente **JDC 29/2015**, bajo los siguientes puntos resolutivos:

“(…)

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Son **infundados** por una parte e **inoperantes** por otro los agravios expuestos por la actora, por las razones precisadas en el considerando quinto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la convocatoria impugnada, emitida por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.”

- XI** Inconforme con la resolución señalada en el antecedente anterior, promovió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mismo que el ocho de enero de dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa perteneciente a la tercera circunscripción plurinominal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la sentencia recaída en el expediente SX-JDC-982/2015, bajo los siguientes puntos resolutivos:

“(…)

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia de veintitrés de diciembre de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano local JDC 29/2015, que confirmó la convocatoria relativa al registro de candidatos independientes para el cargo, entre otros, de diputados de mayoría relativa al Congreso del Estado de Veracruz, aprobada por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de dicha entidad.”

- XII** El periodo para que las y los ciudadanos interesados en obtener su registro como Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa, presentaran su solicitud ante el Secretario Ejecutivo del OPLE, inició el cinco de diciembre dos mil quince y concluyó diecinueve de enero de dos mil dieciséis.
- XIII** El día diecinueve de enero de dos mil dieciséis, hasta las veinticuatro horas, se recibieron un total de 91 (noventa y un) manifestaciones de intención por parte de ciudadanos interesados en obtener la calidad de aspirantes a candidatos independientes al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa.
- XIV** El Secretario Ejecutivo del OPLE, el día diecinueve de enero de dos mil dieciséis, recibió el escrito por el cual los ciudadanos Mariela Aguilar Valencia, Omar Urreta Moreno, Miriám Jazmín Reyes Ojeda, Erick Aguilar, Christian Torres Santander y María Magdalena Boussart Cruz, manifiestan su intención de obtener la calidad de aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Diputado por el principio de representación proporcional.
- XV** En sesión pública extraordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos celebrada el día veintidós de enero de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del OPLE informó sobre el escrito antes mencionado; por lo que dicha Comisión emitió el Acuerdo por el que se determina la improcedencia de la manifestación de intención de los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Diputados por el principio de representación proporcional.

En virtud de los antecedentes referidos y de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

- 1 El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, quienes gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; así como el numeral 98, párrafo 1 de la LEGIPE.
  
- 2 El OPLE tiene las atribuciones de los Organismos Públicos Locales en materia electoral, señaladas en el Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones dispuestas en la LEGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, de acuerdo con el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b), de la Constitución Local.
  
- 3 Que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; así lo señalan los numerales 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, 98, párrafo 1 de la LEGIPE, y, 99, segundo párrafo del Código; y en observancia a la jurisprudencia P./J. 144/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y que a continuación se transcribe:

**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Así mismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e

independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

- 4 La reforma a la Constitución Federal y a la particular del Estado de Veracruz, junto con la expedición de las leyes generales y la local en materia electoral citadas, implicaron un cambio sustancial para el sistema político mexicano, entre otras cosas, incluyó el derecho de las y los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos sujetándose a los requisitos, condiciones y términos establecidos.
- 5 El artículo 116, fracción IV, incisos k) y p) de la Constitución Federal establece que las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral, garantizarán, que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en la propia constitución y en las leyes correspondientes; se fijan las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos

los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de la Constitución Federal.

- 6 El artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, señala como derechos de los ciudadanos, entre otros, el de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- 7 El numeral 357, párrafo 2 de la LEGIPE señala que las legislaturas de las entidades federativas emitirán la normatividad correspondiente a las bases y requisitos que deberán cumplir los ciudadanos que aspiren a una candidatura de manera independiente.
- 8 El artículo 19, párrafos cuarto y octavo de la Constitución local establece que los candidatos independientes registrados conforme a la ley tendrán los derechos y las prerrogativas para las campañas electorales, de acuerdo a las previsiones constitucionales y legales aplicables.
- 9 Las candidaturas Independientes se encuentran reguladas en el libro quinto del Código electoral que contiene las disposiciones generales, el proceso de selección, la convocatoria, los actos previos al registro, la forma de obtención del apoyo ciudadano, los derechos y obligaciones, requisitos, registro, sustitución, prerrogativas, representantes, financiamiento, acceso a radio y televisión, propaganda, fiscalización, documentación y material electoral.
- 10 La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el Estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través del OPLE; un organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad



jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; profesional en su desempeño que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; de acuerdo con el artículo 99 del Código Electoral.

- 11** El proceso electoral, es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Local, las leyes generales de la materia y el Código Electoral, que realizan las autoridades electorales, las organizaciones políticas y los ciudadanos, tendentes a renovar periódicamente a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, mismo que comprende las etapas siguientes: I. Preparación de la elección; II. Jornada electoral; y III. Actos posteriores a la elección y los resultados electorales, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 169 párrafos primero y tercero del Código Electoral.
- 12** El día nueve de noviembre del año en curso, inició proceso electoral 2015-2016, con la instalación del Consejo General del OPLE, la jornada electoral se llevará a cabo el día cinco de junio del año dos mil dieciséis, la elección de Diputados concluirá el último día del mes de julio del mismo año; y la elección de Gobernador concluirá el último día de agosto del dos mil dieciséis; o hasta en tanto el órgano jurisdiccional competente emita las sentencias definitivas respecto de los medios de impugnación pendientes de resolución, son actividades que se desarrollan de acuerdo con los artículos 11 y 169, segundo párrafo del Código Electoral.
- 13** El Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva, las Unidades Técnicas y las Direcciones Ejecutivas, la Contraloría General; son órganos que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101 del Código Electoral y 4 del Reglamento Interior, deben estar en funciones permanentemente.
- 14** El Consejo General del OPLE cuenta con las atribuciones de: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el

Código Electoral; expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del OPLE y de sus órganos, entre otras. Así lo dispone el artículo 108, fracciones I y II del Código Electoral; por tanto, al estar plenamente establecido el derecho de los ciudadanos mexicanos de participar como candidatos independientes en los procesos electorales, tanto a nivel nacional como estatal, y al quedar establecidas las condiciones constituciones y legales para que en el estado se puedan registrar los ciudadanos con el carácter de candidatos independientes; maximizando con ellos los principios de la función electoral en general, principalmente, los de certeza y máxima publicidad, resultó necesario la expedición de Lineamientos generales aplicables para el Registro de Candidatos Independientes en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de diciembre de dos mil quince mediante el Acuerdo **OPLE-VER/CG-36/2015**.

- 15 El Consejo General, mediante el Acuerdo<sup>2</sup> identificado con la clave **OPLE-VER/CG-03/2016**, aprobó la *fe de erratas* a los Lineamientos generales aplicables para el Registro de Candidatos Independientes en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los siguientes términos.

<b>FE DE ERRATAS</b>	
<b>Actualmente dice:</b>	<b>Debe decir:</b>
<p><b>Artículo 25.</b> Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los Aspirantes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, <b>la cual será emitida por el Consejo General del OPLE.</b></p>	<p><b>Artículo 25.</b> Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los Aspirantes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, <b>la cual será emitida por la Comisión.</b></p>

- 16 Los Candidatos Independientes sólo podrán registrarse para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

<sup>2</sup> "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE APRUEBA LA FE DE ERRATAS RELATIVA A LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE", identificado con la clave **OPLE-VER/CG-03/2016**, aprobado en la sesión extraordinaria celebrada el ocho de enero de dos mil dieciséis.

- I. Gobernador;
- II. Diputados por el principio de mayoría relativa.
- III. Presidente y Síndico de los Ayuntamientos.

No procederá en ningún caso el registro de planillas de regidores por el principio de representación proporcional, de acuerdo con lo establecido en los artículos 261 del multicitado Código Electoral y 4 de los Lineamientos generales aplicables para el Registro de Candidatos Independientes en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (En adelante, Lineamientos).

- 17** Los interesados en obtener su registro como Aspirantes, deberán presentar la solicitud a partir del día siguiente al que se emita la Convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano, conforme a los formatos previstos, en términos de los artículos 266, párrafo tercero, del Código Electoral local y 8 de los Lineamientos.
- 18** Las y los ciudadanos que aspiren a postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán manifestar su intención conforme a lo siguiente:
- a. Hacerlo del conocimiento del OPLE por escrito en el formato que éste determine.
  - b. Los servidores públicos que pretendan participar en el proceso de selección, deberán separarse de su encargo por lo menos cinco días antes de la presentación de su manifestación de la intención para participar como aspirante.
  - c. El aspirante a candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual tendrá el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal, misma que deberá estar constituida por lo menos con el aspirante a candidato, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.
  - d. Acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria.

- e. Anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.
- f. Señalar el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, así como número telefónico y correo electrónico.

Una vez hecha la comunicación y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes, de acuerdo con lo establecido en los artículos 266 del Código Electoral y 9 de los Lineamientos.

**19** La solicitud y documentación que deberá anexarse debe presentarse ante el Secretario Ejecutivo del OPLE, si de la misma se advierten omisiones de uno o varios requisitos, se notificará de manera personal al Interesado o su representante, dentro del término de 72 (setenta y dos horas), para que en un plazo de 48 (cuarenta y ocho horas) a éste, subsane las observaciones correspondientes, apercibiéndolo que en caso de no cumplir se tendrá por no presentada la solicitud, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de los Lineamientos.

**20** Que el Secretario Ejecutivo del OPLE recibió el escrito mediante el cual los ciudadanos Mariela Aguilar Valencia, Omar Urreta Moreno, Miriam Jazmín Reyes Ojeda, Erick Aguilar, Christian Torres Santander y María Magdalena Boussart Cruz, manifestaron lo siguiente:

“Nuestra intención de postularnos como candidatos y candidatas independientes cargo de Diputadas y Diputados independientes por el principio de representación proporcional (plurinominal) al Congreso del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el proceso electoral local de 2016...”

**21** La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 261 fracciones I y II del Código electoral local, que a la letra dice:

“...Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como Candidatos Independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

...

II. Diputados por el principio de mayoría relativa. **No procederá en ningún caso, el registro de aspirantes a Candidatos Independientes por el principio de representación proporcional; y...**

Así como, en la Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SX-JDC-982/2015 emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, mediante la cual se confirmó la Convocatoria relativa al registro de candidatos independientes para el cargo de Gobernador y Diputados de Mayoría Relativa al Congreso del Estado de Veracruz.

En la referida Sentencia, en el estudio de fondo, respecto de la Participación de candidatos independientes en las diputaciones locales por el principio de representación proporcional, declararon infundados los agravios hechos valer, en razón de que la participación de candidatos independientes para los cargos de diputados de Representación Proporcional forman parte de la libertad configurativa de las legislaturas estatales, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que otorga la facultad a las Legislaturas Locales de cada Estado, de regular en materia electoral, por tanto, no es discriminatorio, ni contrario a la constitución el hecho de que en la legislación electoral de Veracruz, así como en la Convocatoria impugnada exista una restricción para que los candidatos independientes puedan registrarse como diputados locales de Representación Proporcional.

En virtud de lo anterior, se determinó que era improcedente otorgar la calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado por el Principio de Representación Proporcional a los ciudadanos:

Manifestación de intención:	
1	Mariela Aguilar Valencia.
2	Omar Urreta Moreno.
3	Miriam Jazmín Reyes Ojeda.
4	Erick Aguilar.

5	Christian Torres Santander.
6	María Magdalena Boussart Cruz.

- 22** La Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en el artículo 8, fracción I y XXII la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en observancia a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en la página de internet del Instituto, el texto íntegro del presente acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, 41, Base V, apartado C y 116, Base IV, incisos b), c), k) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo 1; 357, párrafo 2; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, párrafos 4 y 8; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 11, 99, 101; 108 fracciones I y II, 169; y, en general el Libro Quinto así como demás relativos y aplicables del Código número 577 Electoral del Estado de Veracruz; 4 del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; 4, 8, 9, 11 de los Lineamientos generales aplicables para el Registro de Candidatos Independientes en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 8 fracciones I, XXII y XLI de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En ejercicio de las atribuciones que le señala el artículo 108 fracciones I y II, este Consejo General emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se declara improcedente el escrito presentado por los ciudadanos: Mariela Aguilar Valencia, Omar Urreta Moreno, Miriam Jazmín Reyes Ojeda, Erick Aguilar, Christian Torres Santander y María Magdalena Boussart Cruz, en el cual manifiestan su intención de obtener la calidad de aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Diputado por el principio de representación proporcional, por las razones expresadas en los considerandos del presente.

**SEGUNDO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo notifique el presente Acuerdo a los ciudadanos en el domicilio señalado para tal efecto y en los estrados de este Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

**TERCERO.** Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en la página de internet del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Este acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el veinticinco de enero de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria del Consejo General; por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz; Juan Manuel Vázquez Barajas; Julia Hernández García; Jorge Alberto Hernández y Hernández; Iván Tenorio Hernández; y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

**PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA**

**VÍCTOR HUGO MOCTEZUMA LOBATO**